



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1288/2024

RECURRENTE: SERGIO MIRANDA  
LLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN  
RAMÍREZ

COLABORÓ: ROBERTO CARLOS  
MONTERO PÉREZ<sup>1</sup>

*Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, su presentación es **extemporánea**.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en el cómputo del Consejo Municipal Electoral de San José Independencia<sup>3</sup>, Oaxaca, en la misma, se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido Morena.

<sup>1</sup> En coadyuvancia de Diego Emiliano Martínez Pavilla, Samaria Ibañez Castillo, Eunices Argentina Ronzón Aburto, Nadia Carmona Cortés y Gustavo Adolfo Ortega Pescador.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

<sup>3</sup> En adelante, consejo municipal.

- (2) La parte recurrente cuestionó dicho los resultados consignados en las actas de cómputo municipal por nulidad de votación, al estimar que se actualizaban diversas causales de nulidad en una casilla y solicitó el recuento total de votos.
- (3) El Tribunal local declaró la improcedencia del recuento total de votos de la elección a las concejalías del ayuntamiento referido y se confirmaron los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez y la expedición de constancias de mayoría respectivas.
- (4) Esa determinación fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>4</sup>, quién confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar que no se acreditaron las causales de nulidad hechas valer.
- (5) La sentencia indicada en el párrafo anterior es la materia del presente recurso de reconsideración.

## II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (7) **Proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup> declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos en Oaxaca.
- (8) **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la elección para las concejalías al ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca.
- (9) **Cómputo municipal.** En su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral del IEEPCO<sup>6</sup>, con cabecera en San José Independencia, Oaxaca, realizó el

---

<sup>4</sup> En adelante, Sala Xalapa o Sala Regional.

<sup>5</sup> En adelante, Instituto local o IEEPCO.

<sup>6</sup> En adelante, Consejo Municipal.



cómputo de la elección de las concejalías del Ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

Votación obtenida por las y los candidatos:	
Partido Político	Votación
 Partido Revolucionario Institucional	140
 Partido del Trabajo	1,340
 Movimiento de Regeneración Nacional	1,349
 Partido Unidad Popular	0
Candidatos/as no registrados/as	0
Votos nulos	43
<b>Votación total</b>	<b>2,872</b>

- (10) El Consejo Municipal, después de obtener los resultados, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla de candidaturas postulada por el partido político Morena. Dicha sesión concluyó el seis de junio.
- (11) **Medio de impugnación local (JDC-244/2024).** El treinta y uno de julio, el TEEO declaró improcedente la solicitud de recuento total y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría.
- (12) **Sentencia del Tribunal local.** El treinta y uno de julio, el TEEO declaró improcedente la solicitud de recuento total y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría.
- (13) **Medio de impugnación federal.** El tres de agosto, el hoy actor presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la sentencia indicada en el párrafo

anterior. El medio de impugnación fue registrado con el número de expediente SX-JDC-643/2024, del índice de la Sala Xalapa.

- (14) **Sentencia de la Sala Regional (SX-JDC-643/2024).** El trece de agosto, se emitió una sentencia por la que confirmó, en lo que fue materia de estudio, la resolución impugnada.
- (15) **Recurso de reconsideración.** El veintiuno de agosto, se interpuso recurso de reconsideración, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

### **III. TRÁMITE**

- (16) **Turno.** Recibidas las constancias la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-1288/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.
- (17) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **IV. COMPETENCIA**

- (18) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



## V. IMPROCEDENCIA

### Decisión

- (19) Esta Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque se presentó de manera **extemporánea**.

### Marco de referencia

- (20) Conforme al artículo 61 de la Ley de Medios, se tiene que las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán ser impugnables a través del recurso de reconsideración, situación que acontece en el particular, por lo cual, su tramitación se rige conforme con los principios procesales de dicho medio de impugnación, incluyendo el relativo al plazo que se tiene para hacer valer el recurso.
- (21) Conclusión que se alcanza porque la ley de la materia establece que, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración es de **tres días**, contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución que se pretende controvertir.<sup>9</sup>

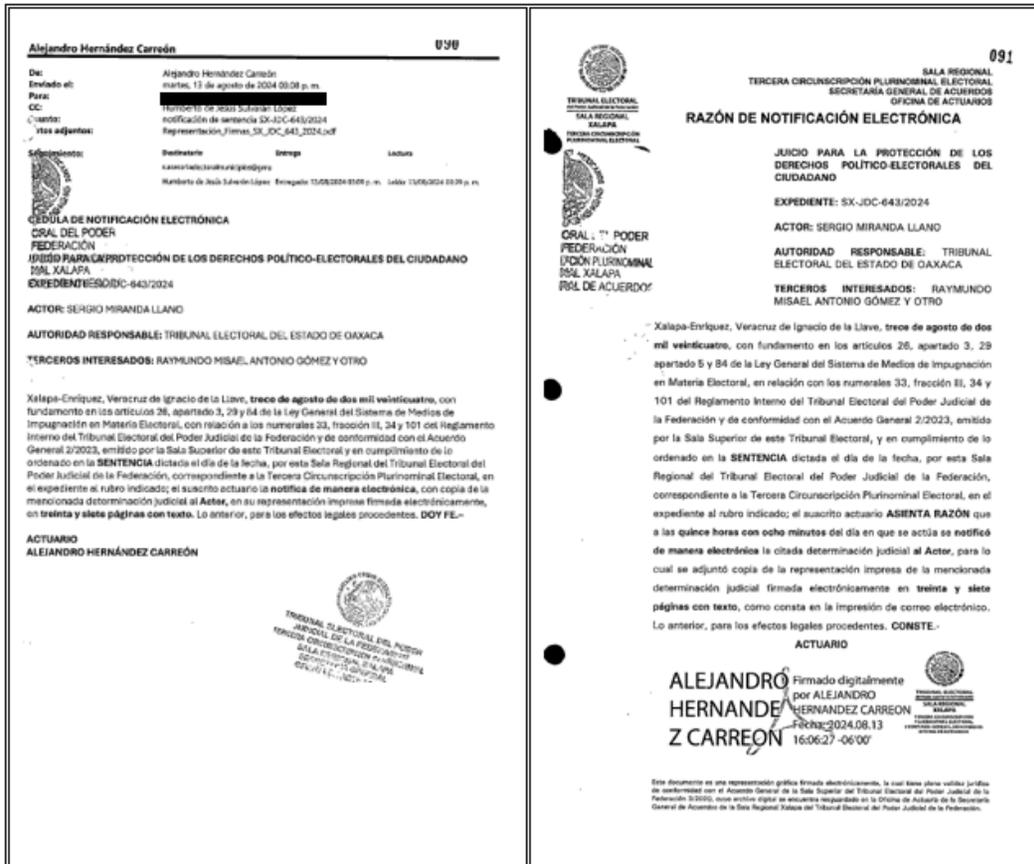
### Análisis del caso

- (22) Como se anticipó, es improcedente el recurso de reconsideración porque la Sala responsable dictó sentencia el trece de agosto en la que determinó confirmar la resolución de treinta y uno de julio de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/244/2024.
- (23) Dicha sentencia se notificó a la parte recurrente de manera electrónica en la cuenta de correo que señaló en su escrito de demanda, como se

---

<sup>9</sup> Artículo 66, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

desprende de la cédula de notificación electrónica de trece de agosto de dos mil veinticuatro, levantada por el actuario adscrito a la responsable:



- (24) Notificación que surtió efectos el mismo día de su realización, de conformidad con el artículo 26 párrafo 1 de la Ley de Medios.
- (25) De ello, resulta que el plazo de tres días para impugnar transcurrió del catorce al dieciséis de agosto.<sup>10</sup>
- (26) Sin embargo, es el caso que la parte recurrente presentó su escrito de demanda ante oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a las 15:02 horas del día veintiuno de agosto, tal y como consta en el acuse de recepción respectivo. Y la demanda se recibió ante la oficialía

<sup>10</sup> Lo anterior porque la sentencia impugnada se relaciona con el proceso electoral en curso, por lo que, todos los días son hábiles.



de partes de esta Sala Superior hasta el veintitrés de agosto a las catorce veinte horas.

- (27) En consecuencia, la demanda es extemporánea, porque se presentó fuera del plazo legalmente previsto, conforme al cuadro que se detalla:

Agosto 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
12	13 (Emisión y notificación vía correo electrónico de la sentencia)	14 (Día 1)	15 (Día 2)	16 (Día 3, vencimiento del término para impugnar)	17	18
19	20	21 (Presentación de la demanda ante Tribunal Local)	22	23 Recepción de demanda ante oficialía de partes de Sala Superior		

- (28) No pasa inadvertido que, en su demanda, el recurrente manifiesta que interpone recurso de reconsideración, alegando que forma parte de las comunidades indígenas, y que la sentencia impugnada no les ha sido notificada, sino que se enteraron de ella hasta el veintiuno de agosto del presente año, a través del portal de internet; sin embargo, lo cierto es que obra en autos cédula de notificación y razón de notificación, en la cual consta que le fue notificada la sentencia impugnada al recurrente vía el correo electrónico que señaló en su escrito de demanda que fuera presentada ante la Sala Regional Xalapa.
- (29) Y si bien el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de impugnación inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento; en el caso, el acto impugnado le fue notificado por correo electrónico le surtió efectos al hoy recurrente el mismo día en que se practicó.
- (30) Lo anterior de conformidad con el Acuerdo General 2/2023 de esta Sala Superior, a través del cual se determinó permitir que las personas señalen en sus escritos una dirección de correo electrónico, a efecto de que las

notificaciones se practiquen por ese medio. En el entendido que, conforme con lo dispuesto en el punto sexto del referido Acuerdo General, la notificación surtió sus efectos a partir de que se tuvo constancia de su envío, aunado a que la parte promovente tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico. Advirtiéndose que en la cédula de notificación electrónica consta que el correo electrónico por el cual se le notificó al recurrente fue leído a las 03:29 p.m.

(31) En ese sentido, si la demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa fue presentada ante en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, hasta el día veintiuno, y fuera recibida por esta Sala Superior hasta el viernes veintitrés de agosto del año en curso, tal como se advierte del correspondiente sello de recepción; es evidente que la misma fue presentada cinco días después del vencimiento del plazo para impugnar, porque, como se precisó, dicho plazo venció el pasado viernes dieciséis de agosto, de ahí que resulte extemporánea.

(32) Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos SUP-REC-203/2022, SUP-REC-324/2023 y SUP-REC-458/2024.

### **Conclusión**

(33) Conforme a lo expuesto, al haberse interpuesto el recurso de reconsideración de manera extemporánea, lo procedente es su desechamiento.

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SUP-REC-1288/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.